

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Kalim David Nassar Quintero

Exp. 2019-00558-03

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Karina Andrea Nassar Quintero como acreedora, contra el auto de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Kalim David Nassar Quintero, el cual se declaró abierto con auto de 12 de junio de 2017¹, reconociéndose a Kalim Hadid Nassar Moreno y Keled Youseff Nassar Moreno, como herederos -hijos menores del *de cuius*-.

Se cuenta con el poder² otorgado a María Paola Machado Alba, para que represente a la señora Karina Andrea Nassar Quintero como acreedora dentro del proceso de sucesión, por ser tenedora de la letra de cambio 01 de 4

¹ Carpeta 01 primera instancia archivo 01 folio 34

² Carpeta 01 primera instancia archivo 01 folio 97

de febrero de 2017 por valor de \$17.000.000 suscrita por el causante, y reconociéndose su calidad de apoderada judicial de la acreedora mediante auto de 5 de marzo de 2018³.

El 18 de agosto de 2021⁴, se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., presentándose los inventarios por las apoderadas tanto de los herederos como de la acreedora, sin presentarse objeciones respecto de los inventarios y avalúos exhibidos por la parte demandante, y sin embargo, la abogada María Paola Machado Alba denunció y expuso como bienes del causante los que hacen parte y están a cargo de la sociedad Knassar Constructora S.A.S., donde indicó que el causante era socio único, además de presentar como pasivo la letra de cambio a favor de la señora Karina Andrea Nassar Quintero a quien representa.

La apoderada de los herederos, manifestó no estar de acuerdo con la relación de bienes que hizo la apoderada de la acreedora, considerando que *“esos inventarios y avalúos al fallecer Kalim David Nassar, existían unos compromisos y unas ventas que ya estaban adquiridos con la señora Cecilia Ochoa de Ulloa, compromisos que nosotros o los herederos debieron cumplir, por eso a la fecha los bienes que se encuentran en cabeza de la sociedad Knassar Constructora S.A.S., son diferentes a los que relaciona la doctora María Paola Machado”*⁵, objetó las partidas de los activos y como pasivo, la letra de cambio 01; por lo que el Juez decretó pruebas y fijó nueva fecha para resolver las objeciones.

La audiencia continuó el 23 de febrero de 2022⁶, advirtiéndose por parte del funcionario que conforme el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., los

³ Carpeta 01 primera instancia archivo 01 folio 100

⁴ Carpeta 01 primera instancia archivos 35, 36 y 37

⁵ Carpeta 01 primera instancia audio 36 record:2:45

⁶ Carpeta 01 primera instancia audio 46

interesados debían aportar la experticia sobre el título valor (letra de cambio 01) cinco días antes de la audiencia, incumpléndose ese ritual dentro del trámite procesal; además señaló, que el interés que le asiste a los acreedores para actuar en la diligencia de inventarios y avalúos, radica sobre el derecho que le asiste para que en el acta se vincule el título valore o las acreencias que reclaman, y que por ende, la abogada María Paola Machado tenía que limitarse exclusivamente a lo que concierne a la obligación crediticia, sin rebasar el límite de poder que le otorgó la señora Karina Andrea Nassar Quintero, en el sentido de objetar las partidas, incluso, presentando acta de inventarios y avalúos con activos diferentes, toda vez que es otra abogada la que representa a los herederos del causante.

En razón a ello, el Juez desestimó el acta de inventarios y avalúos presentados por la abogada María Paola Machado, y frente a la letra de cambio 01 por valor de \$17.000.000 adujo, que la apoderada de los herederos no había tachado de falsa la misma dentro de la diligencia, y no se demostró que el título hubiera sido alterado, por lo que decidió vincular esa obligación como pasivo de la masa sucesoral y procedió a aprobar los inventarios y avalúos presentados por la apoderada Mónica Andrea Bello Clavijo resolviendo:

***“PRIMERO:** Apruébese los inventarios y avalúos presentados por la doctora Mónica Andrea Bello Clavijo como abogada y representante legal de los herederos reconocidos en la presente causa sucesoral y por supuesto de la compañera permanente Yeimy Concepción Moreno García, bajo los argumentos jurídicos probatorios y prácticos que sustentan la providencia.*

***SEGUNDO:** En segundo Lugar, se ordena reconocer como acreedora del causante Kalim David Nassar Quintero a la señora Karina Andrea Nassar de acuerdo al título valor que ha sido aportado dentro del presente proceso y de manera oportuna en la diligencia de inventarios y*

avalúos, por la suma de \$17.000.000, más los intereses legales que formula se causen hasta que se verifique el pago de tal acreencia."

Ante la anterior determinación, la apoderada de la señora Karina Andrea Nassar Quintero, interpuso recurso de apelación, siendo concedido en la misma audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante indicó, que dentro del asunto *"estamos frente a la protección de los bienes que dejara el señor Kalim David a favor de sus menores hijos y atendiendo a la protección especial que tienen ellos y en atención a que el juez de familia tiene facultades para decidir ultra o extra petita en estos casos"*, aquellos bienes que denunció son los que pertenecen a la sociedad Knassar en la cual el causante es el único socio y, conforme al artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 las causales de disolución de la sociedad por acciones simplificadas, no se encuentran como causal de disolución la muerte del socio único, además que las acciones del socio único fallecido deben transmitirse a sus herederos.

Los bienes que pertenecían a la sociedad Knassar deben ser objeto de la sucesión, que inclusive ya han sido sustraídos y vendidos, y eso va en contra de los intereses de los menores quienes tienen especial protección.

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *íbidem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al

deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”*⁷ (negrilla intencional), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

Asimismo, el numeral 1º del artículo 501 *ídem*, estatuye que *“...A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados** por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. **En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.** En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...”* (negrilla intencional). A su turno, el artículo 1312 del C.C., dispone: *“Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser*

⁷ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto”.

En el caso *sub-examine*, se tiene, que la controversia ha girado en torno a que la apoderada de la acreedora Karina Andrea Nassar Quintero denunció bienes que asegura se encuentran en cabeza del causante, y que en miras de proteger los derechos de los hijos menores de Kalim David Nassar Quintero, deben ser liquidados dentro del proceso de sucesión que se tramita; *“y si tenemos en cuenta la señora Yeimy Concepción en calidad de madre y cuidadora en este momento de los hijos, y de acuerdo como se manifestó en la anterior audiencia y que es objeto de esta continuación, los bienes que pertenecían a la sociedad Knassar y que debían haber sido objeto de sucesión y partición dentro del presente proceso, inclusive ya han sido sustraídos, han sido vendidos, y eso va en detrimento de los intereses de los menores que en este momento tienen una especial protección”*⁸.

Frente a las actuaciones de los acreedores en materia sucesoral, la doctrina ha previsto: *“El acreedor hereditario y el acreedor personal de heredero o legatario. Ellos derivan su interés del derecho de crédito o derecho personal. En estos acreedores queda incluido el acreedor bajo condición suspensiva, cuyo interés radica en asegurar que el cumplimiento de la condición se le vaya a cumplir con su crédito. Por esta razón le ley le reconoce el interés para solicitar autorización judicial para aceptar por el deudor (Art. 493 C.G.P.) y para que se decrete el beneficio de separación (Art. 506 del C.G.P.)... LA PRETENSIÓN, Dentro de los requisitos y elementos generales de la pretensión cabe destacar que en materia sucesoral la pretensión tiene por objeto (efecto jurídico perseguido) tanto el*

⁸ Carpeta 01 primera instancia audio 47 récord: 10:50

*reconocimiento del interés jurídico y legitimación correspondiente, como su satisfacción o cancelación, para cuya consecución tiene por finalidad la aprobación judicial de la partición que le es favorable... También es importante tener presente que cada interesado debe formular su pretensión en el acto procesal con que inicie su intervención (demanda de apertura o memorial correspondiente) o en el memorial de las objeciones a la partición”*⁹ (negrilla intencional).

Asimismo, el art. 488 del C.G.P., predica que cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y, en las presentes diligencias, quienes solicitaron la apertura del proceso sucesorio fueron los herederos de Kalim David Nassar Quintero, por medio de apoderado judicial, en este caso la abogada Mónica Andrea Bello Clavijo. Es decir, no fue abierto el juicio sucesorio por el acreedor ni es el único interesado, existiendo herederos y compañera permanente.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre la actuación de los acreedores en estos trámites, de la siguiente manera:

¹⁰“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con

⁹ LAFON PIANETTA, Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo III Teórico y Práctico, ISBN978-958-707-295-2 Pág. 454.

¹⁰ Sentencia T-334 de 2003

la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia¹¹, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso”, (Negrilla intencional).

En ese orden de ideas, es de resaltar, que la intervención del acreedor dentro del proceso de sucesión, se limita únicamente hacer efectivo su crédito, en este caso, la labor encomendada a la profesional del derecho María Paola Machado es la de velar por los derechos de su poderdante, que es “*para que en mi nombre y representación presente ante la mencionada sucesión, título valor que presta mérito ejecutivo, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, contenida en las letra de cambio numero 01 suscrita el pasado 6 de enero de 2013*”¹², como se desprende del poder, corroborado mediante memorial¹³, sin que se evidencie que represente los intereses de algún heredero, albacea, legatario o cónyuge dentro del trámite que se desarrolla; de manera que, la abogada dentro de actuación no representa a los hijos del causante, porque se encuentra en cabeza de la togada Mónica Andrea Bello Clavijo; por lo que no son de recibo los argumentos esbozados por la apelante, comoquiera que solo

¹¹ Sentencia de 4 de agosto de 1959

¹² Carpeta 01 primera instancia archivo 01 folio 97

¹³ Carpeta 01 primera instancia archivo 01 folio 96

se encuentra habilitada para representar los intereses de la señora Karina Andrea Nassar Quintero y no para adelantar tramites que no le han sido encomendados, porque carece de legitimación para ello, sin que se pueda acudir a las excepciones que se prevén para la congruencia en esta clase de eventos para decidir *extra* o *ultra petita*, por cuanto, este trámite es eminentemente por iniciativa de los interesados con facultad de presentarlos; teniendo la apoderada de la acreedora, la posibilidad de acudir ante otras autoridades –Defensores de Familia, Comisarios de Familia o Fiscalía General de la Nación- si su interés es velar por los derechos de los menores y cuente con el conocimiento de que se le estén distrayendo activos sobre los cuales pudiesen tener algún derecho los menores.

Así las cosas, no le asiste la razón a la apelante, por ende, nos acarrea confirmar la providencia objeto de alzada. Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto apelado, de 23 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf81f82d3a0077705f2dd0b084041c3b2da30063608dd9c56157e247c6e99c**

Documento generado en 31/08/2022 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>